En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., N. J. C/ E. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (Sistémico) " (Expte. N° 84 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral N° 2 (Expte. N° 10128/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes se dictó Sentencia Definitiva en fecha 09/03/2022 la cual luce anejada a fs. 107/111 vta., la cual fue apelada el día 15/03/2022 por la parte demandada a fs. 112, recurso concedido en fecha 18/03/2022, a fs. 113.

A fs. 114/117 obra el memorial presentado en fecha 23/03/2022, cuyo traslado fue evacuado por la parte actora el 31/03/2022 a fs. 119/121.

2.-La sentencia. En su parte dispositiva el pronunciamiento en crisis falló: "1º) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y la inaplicabilidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenar a E. A. S.A. a abonar a N. J. V.Z, DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($642.363,26), más los intereses conforme lo expresado en el Considerando 3 y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts.

770 inc. b y 7 del C.C.y C.). 3°) Imponiendo las costas procesales a E. A.S.A. en su calidad de vencida (art. 57 de la Ley XIV Nº 1)".

También fueron regulados los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: "…del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 19 %; los de la letrada de la parte demandada, Dra. M. C., en el 16%; los del Cuerpo Médico Forense en el 5%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15; Ac. Plenario 4195/14 STJ)".

3.-Los agravios de la parte demandada. La demandada se agravia con base en lo siguiente.

En *primer término*, con base en normativa que transcribe entiende que "toda vez que Velásquez no cumplió con la instancia administrativa previa, el reconocimiento de la existencia de secuelas incapacitantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva dictada en autos, entonces el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica (como establece la ley), debe entenderse que corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente".

Continúa razonando: "descartada la configuración de "mora" en este caso, resta analizar el encuadre legal de la carga de intereses que corresponde sobre la prestación dineraria aquí en cuestión, que están regulados en el Art. 12 de la Ley 24.557, según reforma introducida por Ley 27.348, y que reconoce expresamente tanto el cómputo de intereses compensatorios (por naturaleza, no capitalizables) como moratorios (devengados a partir del vencimiento del plazo legal de pago de la ILP)". Sostiene que "frente a la

regulación legal del interés, no cabe la supletoria voluntad judicial (Arts. 767 y 768 CCyCN)".

Una vez transcripto el art. 12 de la Ley 24.557, según reforma introducida por Ley 27.348, afirma que la norma no presenta dificultad interpretativa alguna, por ende, "El desvío de la sentencia -y su consecuente violación legal- está en adelantar el cómputo de los intereses moratorios del inc. 3° desde los 15 días posteriores al alta médica, cuando éstos corresponden desde los 15 días posteriores a la notificación de la determinación de incapacidad laboral, que en este caso recién tuvo lugar con el dictado de la sentencia definitiva".

Agrega: "No se busca desconocer la carga de intereses devengados desde el accidente que causó el daño. Lo que se persigue es corregir su calificación, toda vez que esos intereses son debidos a título "compensatorio", por privación de uso del capital, NO moratorios, puesto que en esta materia la mora recién se configura una vez vencido el plazo de pago previsto por la ley, luego de decretada y notificada la determinación de incapacidad laboral. No siendo moratorios los intereses devengados hasta la liquidación de la sentencia, NO CORRESPONDE SU CAPITALIZACIÓN".

En *segundo lugar*, estima que "el fallo impone una doble capitalización de intereses".

Conforme su postura, la cual sintetiza sobre el final del título tratado, "si la materia se rige por una ley especial que indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la mora se tendrá por configurada cuando la sentencia resulte confirmada y quede firme, y solamente serán capitalizables los intereses moratorios debidos desde entonces".

4.-Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.-Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en el punto 3 del presente voto.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1.- El inicio de la mora. Todo argumento por el cual la no realización de los reclamos en el circuito administrativo de los riesgos del trabajo, pueda resultar óbice a considerar al principal y su aseguradora en situación de incumplimiento, constituye una interpretación de carácter subjetivo y personal que en modo alguno encuentra asidero en el ordenamiento.

En este sentido la fecha del alta otorgada por la A. fue 16 de noviembre de 2018, y la mora acaeció a los 15 días corridos contados a partir de la misma, es decir, el 10 de diciembre de 2018.

Tal como ya lo he sostenido con anterioridad, que la determinación de la incapacidad del actor haya debido ser efectuada en instancia judicial, es un déficit que no puede serle atribuido al dependiente, sino muy por el contrario al principal y en su caso a la aseguradora de riesgos del trabajo, la que no puede ser colocada en mejor situación que aquella en la que estaría de haber cumplido con las obligaciones a su cargo (ver mi voto en "F. M., R. G. C/ E. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" Sentencia Registrada bajo N° 28/21 SDL).

Asimismo, vale decir que la sentencia, en las presentes actuaciones, no cuenta con carácter constitutivo del derecho, limitándose a reconocer la

existencia del mismo con base en los hechos y las relaciones entabladas por las partes, cuyo debate constituye los avatares del presente proceso.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación por el capital sacrificado que se encuentra relacionado en forma correlativa con el bien de la vida lesionado en el accidente. La espera al momento en el cual adquiera firmeza la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.2.- La capitalización semestral de los intereses. Corresponde expedirse respecto de la capitalización de los intereses dispuesta, la cual fue objetada por la recurrente siendo tildada de "doble".

La capitalización dispuesta como corolario del primer segmento temporal, el cual tiene por término de inicio el día 3 de agosto de 2018 que es la fecha del accidente, y por término de finalización el día 10 de diciembre de 2018, que es la fecha en la que se configuró la mora, teniendo por base normativa el artículo 12 de la LRT.

La capitalización de los intereses correspondientes al segundo tramo temporal, tiene por punto de inicio la 10 de diciembre de 2018 la fecha en la cual se tuvo por configurada la mora, y por término el 9 de noviembre de 2019, momento en el cual se notificó la demanda (fs.54 vta.), contando como base normativa el artículo 770 inciso b) del CCC.

Ello quiere decir que existen dos momentos de capitalización: la mora y la notificación de la demanda.

Por mucho que la recurrente se esfuerce por imponer lo que constituye su parecer subjetivo y personal, acerca de la forma en la que debe interpretarse el plexo normativo que regula la cuestión relativa a los intereses, lo cierto es que las dos reglas jurídicas no son contradictorias.

La fuente es normativa en los dos casos.

Ambas normas consagran una regla que dispone la capitalización con relación a segmentos temporales distintos.

Las dos reglas a su vez, determinan la capitalización refiriendo a momentos con significativa relevancia dogmática a la hora de interpretar la viabilidad del instituto, *v.gr.*, la mora y la notificación de la demanda.

La alegada circunstancia de que lo capitalizable en el primer segmento temporal sea el producto del interés compensatorio, siendo ello objetado por la recurrente, no hace mella al texto normativo, ya que en ningún tramo del ordenamiento se encuentra vedada la capitalización del interés compensatorio.

Por otra parte, la interpretación del art. 770 del CCC ofrecida por la apelante no cuenta con fundamento normativo ni hermenéutico.

En este sentido, ordena el artículo: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; *b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda*; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; *d) otras disposiciones legales prevean la acumulación*" (el destacado en cursiva me pertenece).

El texto no excluye la posibilidad de que concurran dos supuestos de capitalización.

Así, la norma del incido d) del artículo 770 del CCC, dispone remitir al artículo 12 de la LRT que dispone la capitalización al concluir un primer segmento temporal, y la norma del inciso b) del artículo 770 ordena la capitalización en un tramo de tiempo diferente.

Así mismo, firme la sentencia, ante la eventual falta de pago de un demandado condenado en sede judicial, el incido c) del 770, dispone una nueva instancia de capitalización, sin que la misma sea incompatible con las anteriores.

La doctrina sentada por la CSJN en Fallos 342:85 no es de aplicación al presente caso.

En principio dado que los Señores Magistrados en la extensa reseña de los hechos y actos procesales que precedieron al pronunciamiento, pusieron de relieve de manera expresa muchas circunstancias que exorbitan lo debatido en las presentes.

En *primer término*, en aquel precedente la Corte instó a las partes por sentencia del 10 de octubre de 2017 a que "…informen, en el término de treinta días, acerca de la existencia de acuerdo en cuanto a la determinación de la deuda objeto de la condena dispuesta en el punto IV de la sentencia de fs. 310/312, bajo el apercibimiento de resolverlo según los términos de las presentaciones obrantes [en el expediente]"

Así, el fallo de la Corte tuvo en cuenta que "…las modalidades de cumplimiento de la condena, dispuestas en base a la trascendencia institucional del referido pronunciamiento de fs. 310/312 y a las particulares características de la jurisdicción que se insta a ejercer a la Corte Suprema a través de este tipo de procesos, en los que el Tribunal no puede ceñirse a las

previsiones legales aplicables a los comunes reclamos por el cobro de una suma de dinero" (Considerando 2° párrafo primero).

En *segundo lugar*, dejó en claro que "la naturaleza de la cuestión sometida a decisión […] concierne a las relaciones políticas entre los Estados, y en particular al complejo régimen de la Coparticipación Federal de Impuestos" (Considerando 2° párrafo segundo).

En *tercer término*, fueron explicitadas las fechas tenidas en cuenta, a saber: "la actora practicó la liquidación que abarcó el lapso correspondiente a los meses de enero de 2006 a noviembre de 2015 y, a su vez, distinguió el período enero de 2006 hasta el 12 de febrero de 2010 (fecha en que quedó notificado el traslado de la demanda) de aquel que transcurrió desde dicha fecha hasta el 24 de noviembre de 2015, para el cual consideró aplicable el art. 770, inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación que prevé la capitalización de intereses para el caso de las obligaciones cuyo cumplimiento se demande judicialmente" (Considerando 5° párrafo primero) .

En *cuarto lugar*, el argumento con el que la CSJN decidió la cuestión fue: "Que tampoco corresponde admitir la capitalización de intereses pretendida por la actora, dado que no se configuran los presupuestos de aplicación del art. 623 del anterior Código Civil ni los del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación" (Considerando 15°).

Claramente no se está frente a los presupuestos de aplicación del artículo 623 del CC ni del artículo 770 del CCC, en función de la especialísima trascendencia institucional de la controversia –que enfrentaba a una provincia con el Estado Nacional-, y de la especificidad de una temática tan puntual como la coparticipación federal.

En subsidio, puede también ser destacado que si la demanda fue notificada, tal como se lo indica, en fecha 12 de febrero de 2010, y los hechos por los cuales se demanda, por definición son anteriores a dicha fecha, aun no se

hallaba en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación. De ahí, que no se dé el presupuesto de aplicación del artículo 770 de dicha norma, al tiempo que tampoco se verifica el presupuesto de aplicación del artículo 623 del Código Civil de Vélez Sársfield, ya que no dispone una regla como la del inciso b) del artículo 770 del CCC, *v.gr.*, "No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa, que autorice su acumulación al capital, con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza". Nada dice de la capitalización al momento de notificar la demanda.

A mayor abundamiento, tampoco puede pasar desapercibido que el argumento según el cual "…tampoco correspondería la aplicación de la capitalización autorizada por el art. 770, inc. b, del Código Civil y Comercial de la Nación porque en la demanda no se consignó un monto líquido reclamado de capital e intereses", está en el párrafo tercero del Considerando 7°, y es la reseña del argumento esgrimido por el Estado Nacional en su presentación de fs. 345/357, y no el fundamento de la Corte al decidir la cuestión.

Como colofón, las dos instancias de capitalización -al momento de la mora y luego al tiempo de notificación de la demanda-, no solo cuentan con el respaldo normativo que supone la prescripción expresa en dos diferentes reglas de derecho.

Considero que en épocas como la presente, -en la que se enseñorea un contexto de ingente depreciación monetaria-, la solución que se propone también supera con éxito el cedazo axiológico, al proteger eficazmente los intereses de aquella a la que todo el plexo de principios del derecho del

trabajo contribuye a salvaguardar con celo ejemplar, siendo ello suficiente para desarticular toda objeción valorativa tendiente a cuestionar la justicia del desplazamiento patrimonial por ausencia de causa o por representar hipotéticos enriquecimientos en cabeza de las víctimas.

Con fundamento en lo señalado el agravio será desestimado.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV N°1).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Abogado B. E. M. en el 30%, y los de la letrada de la parte demandada, Abogada M. C. en el 25%;todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los

agravios expresados por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte actora.

2). Tratamiento de los agravios de la parte demandada E. A. S.A.:

2.1) Anticipo de la configuración de la mora de la A. - Capitalización de intereses:

Se agravia la recurrente en cuanto considera que debe entenderse que su mandante se encuentra en mora a partir de los 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente y no como lo estableció la sentencia atacada, por cuanto el actor no cumplió-según sus dichos-, con la instancia administrativa previa.

Adelanto que, respecto del momento en que deben pagarse los intereses, disiento con el demandado.

Es que, la circunstancia que la incapacidad haya sido determinada en sede judicial, de lo que da cuenta en todo caso, es que el procedimiento administrativo tuvo falencias, las cuales de ninguna manera pueden ser colocadas en cabeza del trabajador, más, cuando, en todo caso, éste resulta ser el damnificado por el evento dañoso.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o su declaración, no hacen a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño, o bien, como en

el caso, transcurrido el plazo legal desde el alta médica en la sede administrativa.

En base a ello, tenemos que la fecha de alta otorgada por la A. fue el 16 de noviembre de 2018, en consecuencia, habiendo acaecido la mora 15 días corridos posteriores a partir de la misma, indefectiblemente la mora se produjo el día 18 de diciembre de 2018, como certeramente lo señala el sentenciante de grado-art.1.1.1 Resol. N°1556/09 SRT-.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

En este sentido, la recurrente no logra controvertir los argumentos del sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

2.2).- Capitalización semestral de los intereses.

Agravia a la apelante la "doble" (según sus dichos), capitalización de intereses dispuesta por el juez a quo.

A los fines de adentrarme en el análisis del agravio, resulta necesario determinar los segmentos temporales de cálculo de intereses, y la forma en los mismos deben ser calculados.

Así, tenemos un primer segmento temporal que tiene inicio el día 3 de agosto de 2018 (fecha del siniestro) y que, tiene su finalización el día 10

de diciembre de 2018, fecha en que se configuró la mora en base a la normativa vigente, conforme lo he desarrollado en el punto precedente.

El segundo período de tiempo tiene su inicio el día 10 de diciembre de 2018, que, como ya lo anticipara se configuró la mora, culminando dicho período el día 9 de noviembre de 2019, momento en el cual se notificó la demanda (fs.54 vta.), ello, teniendo como fundamento normativo las disposiciones del art.770, inc.b del CCC.

De lo que se desprende que, claramente existen dos momentos de capitalización, que son, la mora y la notificación de la demanda.

De lo analizado hasta aquí, tenemos dos espacios temporales claramente delimitados, a los cuales debemos aplicarle normas distintas, pero no contradictorias, ello, por cuanto dichas normas establecen los parámetros a seguir en las circunstancias como las del caso en estudio.

Surge, en consecuencia, que el cálculo de intereses, en los términos indicados en la sentencia de grado, tiene, en ambos casos, sustento normativo, circunstancia que no logra ser rebatida por el recurso en análisis.

El art. 12 de la LRT en su párrafo 3º, indica "… *A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación*…".

De otro lado, el CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente…. c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; ….d) otras disposiciones legales prevean la acumulación."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-. Este es el caso de autos.

No obsta esta solución la manifestación referida a que la capitalización del primer período de tiempo determinado sea producto de intereses compensatorios, en tanto, cómo surge de las disposiciones del citado art.770, dicha capitalización nos remite a las disposiciones del art.12 LRT, y, en consecuencia, no existe normativa vigente que impida tal circunstancia.

En definitiva, la instancia de capitalización previstas por el art.770 del CCC, no resulta incompatibles con las disposiciones de la ley 24.557.

Por lo demás, en el caso, no resulta de aplicación lo dispuesto por la Corte Suprema en el fallo traído por la recurrente, por cuanto el mismo se relaciona con cuestiones a las cuales no le resulta de aplicación las disposiciones del art.770 del CCC, atendiendo a la trascendencia institucional de la controversia dirimida en dicho antecedente, que zanjaba la discusión entre un estado provincial con el estado nacional, circunscripta específicamente a la coparticipación federal. Así expresamente lo señala el alto Tribunal en el considerando 15 de dicho fallo.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados por la recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido de materia recursiva.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, no ha tenido razón el apelante, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan en su totalidad a la parte demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la

labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso -art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado B. E. M., en el 30% y a la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. RECHAZAR el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios;

2. IMPONER LAS COSTAS de Alzada a la apelante vencida (art.57 Ley XIV N°1).

3. REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Abogado B. E. M. en el 30%, y los de la letrada de la parte demandada, Abogada M. C. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. RECHAZAR el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios;

2. IMPONER LAS COSTAS de Alzada a la apelante vencida (art.57 Ley XIV N°1).

3. REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Abogado B. E. M. en el 30%, y los de la letrada de la parte demandada, Abogada M. C. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante

supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.